

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DÉ SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE, NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADE LANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(*Gaceta del dia 5 de Setiembre.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido á instancia de D. Julian Luis Arriaga en solicitud de que se le declare subalterno de Establecimientos penales, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo emite con fecha 14 de Julio próximo pasado el dictámen siguiente:

Exmo. Sr.: Con Real orden de 4 de Marzo último se remite á informe de esta Sección por el Ministerio del dicho cargo de V. E. el expediente tomado por D. Juan Luis Arriaga,

Alcaide de la cárcel de Aoiz (Navarra), la pretensión de que se le declare subalterno de Establecimientos penales en carácter de inamovilidad, en razón de méritos contraídos en oposiciones dijido empleo:

Resulta que empleado Arriaga en cargo de cárceles, practicó los ejercicios de oposición á las plazas vacantes de subalternos de Establecimientos penales, que se verificaron en los últimos meses del año 1882, en cuyos ejercicios, habiendo merecido la calificación de aprobado, se le nombró Alcaide de la cárcel de Valoria la Buena (Valladolid) en Marzo del año siguiente, cargo que desempeñó con derechos que le concedía el decre-

to de 2 de Junio de 1881, orgánico del personal de Establecimientos penitenciarios, hasta Mayo de 1885 en que le fué admitida la renuncia que él presentó en Abril, fundada en motivos de salud y á reserva de los derechos que pudieran corresponderle, solicitando en Setiembre del mismo año ser puesto en el destino renunciado:

Que en atención á la solicitud indicada, obtuvo el nombramiento de Alcaide de la cárcel de Aoiz, que actualmente desempeña, no ya como subalterno del Cuerpo, sino con los mismos derechos que cualquiera otro que hubiese obtenido graciosamente igual nombramiento, por cuya razón promovió este expediente con el fin de conseguirse declarase su inamovilidad, cuyo caso no previsto expresamente en el reglamento, se remite á informe para dictar una resolución y sirva de precedente en lo sucesivo.

Razones atendibles llevaron indudablemente á organizar el personal de Establecimientos penitenciarios de modo que respondiera á los fines que justifican su existencia, reflejando las condiciones de moralidad, ilustración e idoneidad en la disciplina carcelaria, valiéndose para encontrarlas del medio que da mera garantía de acuerdo en la elección.

Tal fué el propósito del Real Decreto de 23 de Junio de 1881 al exigir la oposición para el ingreso en el Cuerpo que organizaba, declarando á su vez la inamovilidad de los que en él hubiesen conseguido entrar por este medio.

Pero si bien es cierto que estos derechos están expresamente consignados en las prescripciones del citado decreto, especialmente en su art. 14, también lo es que éstos al individualizar se son renunciables por naturaleza, y que una vez renunciados, ni puede depender ni dejarse al arbitrio de la voluntad individual el volver sobre este acuerdo, tanto porque estas renuncias implican una decisión irreversible y crean derechos á favor de terceras personas, como por la consideración general que de admitirse criterio contrario la informalidad y la instabilidad serían las notas distintivas de los derechos asignados a los comprendidos en el escalafón correspondiente.

Y tanto es así, que aun sancionado el reglamento orgánico á que nos referimos, el estado de excedencia, lo que en modo alguno sanciona, crea la Sección que tampoco podría accederse á la pretensión solicitada, pues una enfermedad podía justificar una licencia pero no excusar una renuncia; ni cabe estimar reserva de derechos que ninguna ley reconoce ni formula, como acontece en el presente caso.

Por todo lo cual la Sección cree debe negarse la pretensión motivo de este expediente, como igualmente todas las que se funden en razones análogas.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, de conformidad con el preinserto dictámen, lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Establecimientos penales.

(*Gaceta del 4 de Setiembre.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia presentada en este Ministerio por don Juan Creus solicitando determinadas declaraciones que aclaren el texto del art. 56 de la ley de 30 de Julio de 1878 sobre concesión de patentes de invención:

Considerando que el Estado nunca puede abandonar la defensa de las soluciones que dicte, y que en todo caso éste es el único que puede aclarar, modificar ó confirmar sus propias soluciones, y teniendo en cuenta que en toda resolución de concesión, cadu-

cidad ó nulidad de patentes de invención es el único que dicta resoluciones, según lo preceptuado en la citada ley:

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se entienda que la intervención del Ministerio público es necesaria en todas las reclamaciones judiciales sobre nulidad ó caducidad de patentes de invención, cualquiera que sea la forma que afecte la reclamación, ya en la cuestión principal, ya como consecuencia de otras; pues el espíritu y la letra de dicha ley es que no se derogue acto alguno del Gobierno sin que en él tenga representación siempre el representante de este.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Exmo. Sr.: Visto el informe de la Comisión encargada del estudio de las tarifas de ferrocarriles, publicado en los números 212 y 219 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al año 1884, en cuya 31 conclusión se propone por unanimidad que debe exigirse á las Compañías el establecimiento de los apartaderos necesarios con arreglo á lo prescrito en la cláusula 6.º del pie de condiciones generales aprobado en 15 de Febrero de 1856.

Vista la citada cláusula 6.º, en que se previene que cuando el camino se explote con una sola vía se establecerán recodos ó apartaderos, cuya longitud, no comprendida la unión, será por lo menos de 300 metros, y la distancia de uno á otro no exceda de 12 000 metros:

Vista la propuesta de los tres Vocales de la Comisión anteriormente citada, formulada en cumplimiento del Real decreto fechado 12 de Junio último;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Las empresas concesionarias

de ferrocarriles propondrán á este Ministerio en el plazo de tres meses los planos de emplazamientos y demás documentos necesarios para establecer apartaderos entre cada dos estaciones cuya distancia excede de 12 kilómetros.

2º Informados todos estos documentos por las divisiones de ferrocarriles y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, este Ministerio los aprobará en su caso y designará los apartaderos que deban ser desde luego establecidos; quedando obligadas las Compañías de ferrocarriles á construirlos y establecerlos en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de su aprobación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1886.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 4 de Setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: Publicada la ley que mandó ingresar en el Tesoro los valores y metalico pertenecientes á las Cajas especiales, se hace necesario, para cumplir sus disposiciones, determinar la forma en que han de entregarse las actuales existencias y establecer las reglas á que ha de sujetarse en lo sucesivo la administracion de los fondos referidos.

Conforme el art. 1º de la ley, se declaran obligaciones del Estado desde el dia 1º de Julio de 1886, las contraídas por los Consejos de Redenciones militares y de premios para el servicio de la Marina; y aun cuando los artículos 2º y 3º, al mencionar los recursos y obligaciones de la obra pia de los Santos Lugares de Jerusalén, no consignan de una manera expresa la fecha en que debe entenderse realizada la reforma, refieren implicitamente ésta al dia 1º de Julio en el hecho de disponer, sin distinción alguna, la incautación inmediata, no sólo de las existencias, valores y derechos pertenecientes á los Consejos, sino de los fondos todos que administra la obra pia.

La circunstancia de haberse publicado la ley con fecha posterior á la fijada en la misma, para que sus disposiciones principiaran á cumplirse, no impide, ni siquiera dificulta, que se entienda aplicable y aplicada desde el principio del año económico, puesto que lo mismo acontece repetidamente con las leyes de Presupuestos, los cuales, aunque aprobadas después de haber comenzado el periodo de su ejercicio, se consideran siempre como vigentes para todo el año.

Por otra parte, en los estados que acompañan al Real decreto de 2 del presente mes, en el que se declaran vigentes para 1886-87 los presupuestos del año anterior, figuran los créditos correspondientes á obligaciones y recursos, tanto de los indicados Consejos, cuantos de la obra pia, para el año económico completo. Es, por consiguiente, indudable que deben aplicarse al presupuesto del presente año, todas las obligaciones devengadas y se devenguen desde el dia 1º de Julio último.

Para que así pueda cumplirse, se

dictran en el proyecto de decreto, que tengo la hora de someter á la aprobación de V. M., reglas precisas y concretas para determinar los procedimientos que hayan de seguirse cuando se ingresen los fondos ó créditos existentes aun en las Cajas especiales, y las operaciones de formalización indispensables para legitimar la porción gastada desde 1º de Julio y que necesariamente ha de considerarse aplicada á los créditos realizados en el presupuesto del año económico actual.

La marcha ordinaria del servicio á cargo de los citados Consejos y de la administración de la obra pia debe sobordinarse, puesto que de sus respectivas obligaciones viene á responder el Tesoro público, á las reglas establecidas para el pago de las atenciones de todos los Centros que no dependen directamente del Ministerio de Hacienda.

Los Presidentes de los Consejos de Redenciones y Enganches militares y de premios de la Marina, por virtud del carácter que la ley de 2 del actual les confiere, deberán rendir cuentas de gastos y de presupuestos al Tribunal de Cuentas del Reino, por las obligaciones de sus respectivos institutos, en la forma que determina la ley de Administración y Contabilidad.

Es preciso, además, para el buen orden de la Administración, que el Consejo de Redenciones y Enganches lleve cuenta exacta y detallada de los ingresos que anualmente realice el Tesoro, como resultado de las relaciones de redimidos remitidas á aquella instituto por las Cajas de reclutamiento, á fin de que, comprobado su importe por la Intervención general de la Administración del Estado, y determinadas las obligaciones que representen los enganches en sustitución de las redenciones, se fije la suma que como sobrante deba destinarse en el año siguiente á material de Guerra.

Respecto á las cuentas por obligaciones de la obra pia, nada hay que resolver, puesto que el Ordenador del Ministerio de Estado, al cual incumbe librar los pagos, es el mismo funcionario encargado de la Contabilidad general y de incluir en sus cuentas las operaciones que dichas obligaciones produzcan, así como las demás que figuren en el presupuesto de aquel departamento ministerial, sin perjuicio de los libros auxiliares que estime necesario llevar la Dirección de Administración del referido Ministerio.

Fundado en las precedentes consideraciones y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la hora de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Agosto de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Joaquín López Puigcerver.

REAL DCRETO.

Para que tenga debido cumplimiento lo que dispone la ley de 2 del més actual sobre supresión de Cajas y aplicación de fondos especiales, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1º Los Ministerios de Estado, Guerra y Marina pasaran inmediatamente al de Hacienda una copia de los balances de situación de los respectivos fondos de la obra pia y de Redenciones y Enganches y de pre-

mios de la Marina en 30 de Junio último, y en el dia anterior al de la remisión, acompañada de un inventario detallado y expresivo de las existencias en metalico, valores públicos y documentos representativos de cualquier clase de créditos á su favor en la misma fecha 30 de Junio de 1886, y de una relación de las obligaciones satisfechas ó sea pagos ejecutados desde el dia 1º de Julio á la fecha de la remisión.

Art. 2º Los respectivos encargados de las tres Cajas especiales entregaran en la Tesorería Central de la Hacienda pública todas las existencias antes expresadas con sujeción al inventario de 30 de Junio, haciéndolo materialmente de las que resulten el dia de la entrega, y virtualmente ó por formalización de las que estén representadas por obligaciones satisfechas desde el dia 1º de Julio, que se sustituirán, para los efectos de esta entrega, por los necesarios libramientos contra el Tesoro, y con aplicación á los respectivos créditos del presupuesto de gastos de 1886 á 87.

Art. 3º El ingreso de las referidas existencias en la Tesorería Central se aplicará provisoriamente á un concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, expidiéndose á favor de la personalidad que lo verifique la correspondiente carta de pago, en cuyo cuerpo se expresará que se realiza el acto en cumplimiento de la ley de 2 del actual, y detalladamente en su dorso el metalico, valores, documentos de crédito y de formalización que constituyan la entrega. Dichas cartas de pago serán justificantes de la última cuenta de la Caja especial, quedando éstas inmediatamente suprimidas.

Art. 4º El Ministerio de Estado se encarga de sañar todas las obligaciones ordinarias que se hallaban pendientes de pago en 30 de Junio último correspondientes al trimestre pasado, á cuyo pago aplicará los intereses y demás ingresos percibidos con posterioridad á dicha fecha, pero que correspondan al vencimiento del ejercicio anterior, agregando á la cuenta de dicho ejercicio un estado de ampliación de los ingresos y obligaciones que quedan mencionados, con copia del balance que se redacte como liquidación definitiva de la Administración del Patronato por el Ministerio de Estado.

Art. 5º En lo sucesivo, el servicio ordinario de ordenación y pago de las obligaciones de los indicados tres fondos especiales se realizará con arreglo á las disposiciones vigentes para las demás atenciones del Estado, cuidando el Ministerio de Estado y los respectivos Consejos de que las obligaciones á satisfacer se comprendan en las distribuciones de fondos que, con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1870, se aprueban por el Consejo de Ministros, á fin de que no sufra demora alguna el pago de los respectivos libramientos de los Presidentes ordenadores y del Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de Estado. Para el pago de las cantidades que los Consejos deban satisfacer á los renganchados que sirvan en las provincias de Ultramar, el Tesoro público facilitará sin justificante alguno las sumas que reclamen los Ordenadores de pago; quedando éstos en la obligación precisa de justificar las entregas en el improrrogable plazo de tres meses, con arreglo al art. 8º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 6º Los Presidentes de los Consejos rendirán directamente al Tribunal de Cuentas del Reino las cuentas de gastos públicos y de pre-

supuestos correspondientes á la inversión de los créditos que para los servicios de su respectivo cargo se autorizan en los presupuestos generales, con excepción del correspondiente á material de Guerra, que se comprenderá y justificará en las cuentas de la Intervención general militar. De las expresadas cuentas, se pasará una copia á la Intervención general de la Administración del Estado para que se refundan en las generales que el Gobierno debe presentar á las Cortes.

Art. 7º Por las relaciones de redimidos que las Cajas de recluta remiten al Consejo de Redenciones y Enganches militares, se formará por este instituto la cuenta del importe de la redención y el de las obligaciones que representen los enganches que han de sustituir á los redimidos, para que comprobado el primero de ellos con los de la Intervención general de la Administración del Estado, se fije la suma que como sobrante deba comprenderse en el presupuesto del año siguiente con destino á material de Guerra.

Art. 8º Las obligaciones de la obra pia de los Santos Lugares de Jerusalén figurarán en la cuentas que forma y rinde al Tribunal de las del Reino la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Estado. Esto no obstante, la Dirección de Administración llevará, en concepto de contabilidad auxiliar de la general de Ordenación, las cuentas parciales de servicio del Patronato.

Art. 9º Los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Fomento y Hacienda comunicarán á las Autoridades, Juntas y Corporaciones de sus respectivas dependencias el art. 4º de la ley de 2 del mes actual, para que dispongan sin pérdida de tiempo el ingreso en las Cajas del Tesoro público en calidad de depósito sin interés, de las existencias y recursos sucesivos procedentes de obras de puerto, depósitos en garantía de recursos de casa y de ahorros de pena los.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda.

Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta del 2 de Setiembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DCRÉTO.

Ilmo. Sr : S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que para los ejercicios de oposición á la vacante del Registro de la Propiedad de Alfonso XII, Cuba, se van el programa de preguntas que se utilizaron en las últimas celebradas para cubrir la vacante del de San Cristóbal en la misma isla, y el de temas redactados en las que también últimamente tuvieron lugar para ingreso en el Cuerpo de aspirantes á los Registros de la Propiedad de la Península; y consecuencia de estar comprendida para el primer ejercicio la materia de Derecho mercantil, es asimismo voluntad de S. M. que se modifique el art. 6º del reglamento de oposición de 7 de Noviembre de 1882, disponiéndose que deberán contestarse 13 preguntas; á saber: cuatro de Derecho civil; cuatro de Legislación hipotecaria;

una de Legislación notarial; una de Derecho mercantil; una de Derecho administrativo; una sobre el impuesto de trasmisión de bienes y derechos reales; y una de procedimientos judiciales. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1886.

El Subsecretario encargado del despacho,
Tirso Rodríguez.

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

PROGRAMA DE PREGUNTAS

PARA EL PRIMER EJERCICIO EN LAS OPOSICIONES PARA EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALFONSO XII

Derecho civil.

1. Definiciones del Derecho civil, de la ley, costumbre y uso. Diferencias entre el uso y la costumbre. Clases de ésta y si deroga la ley.

2. Efectos de la ley: qué se entiende por efecto retroactivo: desde cuando obligan las leyes.

3. Que es jurisprudencia: sus clases y valor de cada una de éstas. Verdadero carácter de las sentencias del Tribunal Supremo con respecto a la materia.

4. Teoría de los estatutos real, personal y formal, con relación á las leyes patrias.

5. Divisiones de las personas según su estado.

6. Requisitos que se exigian por la legislación anterior á 1870 para que los nacidos fuesen considerados como personas. Disposición de la ley de Matrimonio.

7. Quienes están obligados á dar alimento, según la legislación común. Cuándo son exigibles y casos en que cesa la obligación de prestarlos.

8. Del matrimonio: sus clases.

9. Impedimentos dirimentes e impedientes para contraer matrimonio. Ley sobre con sentimiento y consejo para celebrarlo.

10. Qué impedimentos son indispensables y á qué Autoridad compete su dispensa.

11. Personas que necesitan Real licencia para contraer matrimonio.

12. Dote: sus clases.

13. Arras: diferente significado de esta palabra. Antecedentes históricos. A cuanto puede ascender su importe.

14. Bienes parafernales. A quién corresponde su dominio y administración. Explicación de la ley 17, tit. 11, Partida 4.

15. Bienes gananciales: casos en que los puede perder la mujer. ¿Está vigente la ley 5., tit. 10, de la Novísima Recopilación?

16. Del divorcio: sus clases: Autoridad competente para conocer del divorcio.

17. Patria potestad. Modo de constituirse y disolverse.

18. Efectos civiles de la edad. De la restitución *in integrum*.

19. Diversas clases de tutela.

20. Obligaciones de los tutores y curadores con relación á las personas y bienes de los menores.

21. Derechos de los tutores y curadores.

22. Peculio: sus clases, derechos del padre con relación á cada uno.

23. Efectos de las diversas clases de adopción.

24. De la legitimación: sus clases, requisitos para obtener cada una de ellas.

25. Testamento: sus clases: so-

lemnidades internas y externas.

26. Quienes pueden testar y quienes pueden ser instituidos herederos por derecho común.

27. Quienes pueden y quienes no pueden ser testigos en los testamentos.

28. Del beneficio de inventario.

29. Diligencias necesarias para abrir un testamento cerrado.

30. De la legitimidad por derecho común sus clases y respectiva cuantía. Juicio crítico.

31. Los menores de edad, huérfanos de padre ¿pueden ser representados por la madre en las operaciones de testamentaria en que aquella esté interesada? ¿Será necesario aprobación judicial?

32. Explicación de la cuarta falcia y trebeliana.

33. De las mejoras por derecho común; sus clases, modo de deducirlas. Promesa de mejorar y de no mejorar.

34. Anticipo de legitimidad. ¿Constituye una verdadera traslación de dominio?

35. Poder para testar. ¿Es válida la institución el de heredero hecha en poder, cuando el apoderado fallece sin haber hecho el testamento?

36. ¿Es válido el testamento otorgado ante Notario y cinco testigos no varones?

37. Causas de desheredación: requisitos para su validez.

38. Del legado: su definición y división metódica.

39. Legados causal ó remuneratorio y modal ó oneroso.

40. Acciones que competen á los legatarios para pedir sus legados.

41. Explicación del *dies cedit* y *dies venit*.

42. De la extinción de los legados.

43. Codicilos: sus clases y efectos.

44. Del modo de suceder abintestato por derecho común. Juicio crítico.

45. Explicación de la ley de 17 de Julio de 1877 sobre el modo de acreditar la cualidad de herederos abintestato.

46. Particiones: modo de efectuarlas. Explicación de los trámites para llevarlas á cabo.

47. Explicación de derecho de acrecer.

48. Donaciones *mortis causa*. Carácter distintivo. Sus clases, influencias y analogías con los legados. Casos de extinción.

49. Mayorazgos: su origen y clases: modos de probarse.

50. Leyes de desvinculación. Juicio crítico.

51. Patronato: sus clases. Modos de adquirirlos, trasferirlos y perderlos. Quiénes pueden ser patronos. Tiempos para la presentación.

52. Explicación de las capellanías y sus clases.

53. Explicación del Convenio de 24 de Junio de 1867 sobre capellanías y de la Instrucción del 25 del propio mes.

54. Acepción jurídica de la palabra *casa*. Divisiones y definiciones.

55. División de los bienes en muebles e inmuebles.

56. Derechos reales: sus clases.

57. Teoría del dominio.

58. Títulos y modos de adquirir el dominio.

59. De la ocupación: sus requisitos.

60. De la tradición: sus requisitos y especies.

61. Definición de la prescripción. Explicación de sus requisitos. Sus clases.

62. ¿Pueden reducirse á uno solo los dos requisitos de buena fe y justo título que exigen las leyes para adquirir por prescripción?

63. Reglas para distinguir lo principal y lo accesorio cuando dos cosas se unen formando un solo todo. Diversas especies de accesión natural. ¿Quién adquiere la propiedad? Accesión por formación de una isla. ¿A quién corresponde?

64. Accesión industrial. Especies y quien adquiere la propiedad. Edificación en suelo ajeno con materiales propios y viceversa.

65. Especies de accesión mixta. ¿Quién adquiere la propiedad? ¿Qué es accesión continua y discreta?

66. Servidumbres: definición, divisiones y diferencias esenciales entre las rústicas y las urbanas. Indicación de las más comunes de estas clases.

67. ¿Qué son servidumbres personales: sus clases e idea de cada una de ellas. Si puede venderse o cederse el derecho de usufructo.

68. Servidumbre de acueducto: modos de adquirirla. Explicación de los requisitos para que se entienda adquirida por prescripción.

69. Posesión: su definición, clases, derechos del poseedor de buena fe.

70. Teoría de las obligaciones: su división. Contrato: definición y explicación de los requisitos naturales, esenciales y accidentales.

71. Reglas para la interpretación de los contratos. Efectos de los contratos. Teoría de la culpa.

72. Actos nulos y actos rescindibles. Paralelo entre estas dos clases de actos. Fundamentos y condiciones de los actos rescindibles.

73. Enumeración de los diversos medios de extinguirse las obligaciones. Explicación de la paga. De la paga de lo indebido.

74. Naturaleza del censo: sus clases: definiciones y diferencias esenciales.

75. Explicación del censo enológico.

76. Explicación del censo consignativo.

77. Explicación del censo reservativo.

78. Del derecho de laudemio.

79. Compraventa: su definición: requisitos esenciales. Pactos comunes en esta clase de contratos.

(Se continuará)

29 del corriente una vaca por haberla hallado causando daños en las tierras de Entrambasaguas, de la señas siguientes:

Color tasuga, astas aspasas, la oreja derecha despuntada y como de 8 á 10 años de edad.

El que se crea dueño de ella, puede presentarse á recogerla dentro del término de quince días, previo pago de los daños y costos originados.

Cabezón de Liébana á 31 de Agosto de 1886.—José Gómez de Linares.

Providencias judiciales.

DON ALEJANDRO ZAPATERO CORONA, Alférez del segundo Batallón del Regimiento de Tarragona número 6 de Infantería del Ejército de la Isla de Cuba.

EDICTO.

Habiendo de declarar en el Expediente, que como Fiscal instruyo por muerte del mulo que estuvo á cargo del primer Batallón de este Regimiento llamado «Panizo», el soldado licenciado del expresado Batallón y Regimiento Juan Herrero Gutierrez, natural de Abúrnica, provincia de Santander (Península) por este mi segundo edicto, cito llamo y emplazo al expresado soldado, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la indicada provincia, se presente á la autoridad más próxima para que por conducto de ella, sepa esta Fiscalía su paradero y pueda cursar el oportuno interrogatorio.

Santa Clara 6 Agosto 1886.—El Alférez Fiscal, Alejandro Zapatero Corona.

DON JOSE GOMEZ, Juez municipal de Valdialiga:

Hago saber: Que el dia veinte y dos de Setiembre próximo á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la sala Audiencia de este Juzgado sita en Treceño los fincas siguientes:

La de una casa cuadra, se compone de suelo y pajares, mi de como ciento veinte y cinco metros linda al Este estable de Jose González. Oeste casa de Jose Cabanzon y lo mismo al Norte, al Sur su entrada y paso público, tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

375

Una tierra labrante como de cuatro carros en el sitio de Solallastra linda al Este finca de Rosa García, Norte otra de Manuel Linares Rubio, Poniente Valentín de la Torre, al Sur finca de Juan de la Torre, tasada en doscientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Cuyas fincas pertenece á dona Nemesia Gomez Gonzalez y se venden para con su producto pagar cantidad de reales á D. Modesto José de Tocornal como apoderado de los herederos del finado D. Antonio Gutierrez de Gondarillas procedentes de un censo y sus réditos.

Advirtiendo, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores colochar en la mesa de este Juzgado previamente, el diez por ciento de su tasación, y que no se admitirá postura, respecto á la primera finca que no cubra las dos terceras partes de su

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Los Corrales.

En poder del Alcalde de barrio de Los Corrales de este Ayuntamiento se halla prendada y puesta en custodia por estar causando daños en la mies de dicho pueblo, una vaca de 8 á 10 años, color de avellana clara, marcada en el cuadril derecho al parecer con una A corva, en el asta izquierda tiene las iniciales M 159, y en la derecha otra marca que no puede precisarse.

Lo que se anuncia al público para el que se crea su dueño, pueda presentarse á recogerla en el término de veinte días, previo pago de daños y gastos, pasados los cuales se procedrá á reintegrarla en subasta pública.

Los Corrales 1.º de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Antonio Cagigal.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Cabezón, se halla prendada y puesta en custodia desde el dia

tasacion, y que no se cubra esta respecto a la segunda.

Dado en Valdáliga a 21 de Agosto de 1886.—Jose Gomez.—P. S. M., Timoteo Puzo.

DON VICENTE PEREZ DE CÉLIS.
Juez Instructor del partido de Santander.

El diez y seis del próximo Setiembre, hora de las diez de la mañana, se subastarán por segunda vez en la Sala Audiencia de este Juzgado, y con la rebaja del veinticinco por ciento los efectos que comprende la siguiente:

| | | |
|-----|--|-------|
| 1. | Un mostrador con su estantería de madera de pino en mal estado, en quince pesetas. | 15 |
| 2. | Diez cántaras vino de Rioja a vinagrado seis pesetas cincuenta céntimos una en sesenta y cinco pesetas. | 65 |
| 3. | Cuatro cántaras de vino clarete en mal estado, seis pesetas cincuenta céntimos una, en veintiseis pesetas. | 26 |
| 4. | Un barril conteniendo dos cántaras de vino blanco, a seis pesetas una, doce pesetas. | 12 |
| 5. | Cuatro cantaras de aguardiente, dos de anís y dos de caña a seis pesetas cada una, veinticuatro pesetas. | 24 |
| 6. | Tres arrobas de aceite con borra, a ocho pesetas, cincuenta céntimos cada una, en veinticinco pesetas, cincuenta céntimos. | 25 50 |
| 7. | Tres mesas de madera de pino, a peseta cada una, en tres pesetas. | 3 |
| 8. | Seis bancos de madera a veinticinco céntimos de peseta cada uno, una peseta cincuenta céntimos. | 1 50 |
| 9. | Seis jarros de barro usadas, a veinticinco céntimos de peseta cada una, una peseta cincuenta céntimos. | 1 50 |
| 10. | Doce vasos de diferentes tamaños, todos en una peseta cincuenta céntimos. | 1 50 |
| 11. | Seis copas para aguardiente, en una peseta. | 1 |
| 12. | Un juego de medidas para aguardiente en una peseta. | 1 |
| 13. | Otro id. para aceite en una peseta. | 1 |
| 14. | Tres medias pipas vacías en mal estado a dos pesetas cada una, seis pesetas. | 6 |
| 15. | Tres barriles pequeños vacíos en una peseta. | 1 |
| | Total pesetas. | 185 |
| | Cuyos efectos existen en poder del depositario D. José Bustamante, y fueron embargados a Julian Rodriguez Deliz en sumario que se le siguió por lesiones graves con imprudencia temeraria, ocasionadas a Francisco Hernandez Vazquez y se rematan para hacer pago a éste de la indemnización civil que le corresponde y las costas causadas. | |
| | Dado en Santander a treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente P. de Célis.—Por su mandado, Wenceslao Torre. | |

Anuncios particulares

El dia 23 del actual mes de Setiembre a las 11 de la mañana tendrá lugar en la casa Consistorial de la villa de Ampuero la subasta pública del camino de Marron al Santuario de la Bien Aparecida bajo las condiciones, pliego y presupuesto, que están de manifiesto en casa del Sr. Arcipreste don Florencio Gonzalez de Linares presidente de la Junta promovedora.

LA UNIVERSAL.

IMPRESOS PARA AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES.

FEDERICO VILLA GARCIA

19 RIVERA 19

SANTANDER.

El dueño de este establecimiento pone en conocimiento de su numerosa clientela se ha trasladado del local que ocupaba en la calle de la Blanca a otro de la Rivera núm. 19, donde sigue ocupándose de los mismos asuntos que lo hacía en el anterior, y ofrece toda clase de modelación para los diferentes trabajos, que tienen que llevar a cabo dichas corporaciones.

En el mismo local, queda instalada la antigua Agencia de Negocios, bajo la dirección de dicho Sr. Villa.

CARGAMENTO DE MAIZ

DEL

DANUBIO.

Llegó el vapor «Homer» con cuarenta mil fanegas de maiz amarillo redondo superior igual al del pais cuyos precios son muy arreglados.

Diríjase los pedidos en Santander a don Leandro Hermosilla, Plaza del Príncipe núm. 5 almacén.

AVISO.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento que se hallan en descuberto con la Administración de el BOLETIN OFICIAL por inserción de anuncios en el mismo, tendrán la bondad de remitir su importe en sellos de franqueo ó del modo que mejor les convenga.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz.

MUELLE 8.

VAPORES CORREOS FRANCESSES.

VIAJES DIRECTOS A LA HABANA,
EN 14 DIAS
A VERACRUZ EN 17.

Magníficos vapores de 4.000 toneladas.

SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPAÑOL.

PRECIOS.

125 pesetas 3.^a clase para la HABANA.
175 » 3.^a clase para VERACRUZ.

Los precios de los billetes de las demás categorías y el flete para las mercancías son también muy reducidos.

Salidas de Santander el 22 de cada mes.
Llegada a la HABANA el 6 del mes siguiente, á VERACRUZ el dia 9.

El dia 27 de cada mes se despacha otro vapor para COLON, dando billetes conocimientos directos para los puertos del PACIFICO.
Para más informes dirigirse a su consignatario en Santander, D. Martin de Vial, Muelle núm. 30.

EL CORREO DE CANTABRIA

PERIODICO NOTICIERO DEDICADO

CON ESPECIALIDAD A DEFENDER LOS INTERESES DE LA LOCALIDAD Y SU PROV

Conocida es la gran importancia que esta publicación va adquiriendo de dia, debido más bien a los dispensos sacrificios con que se esfuerza esta presa por complacer al público, que a sus méritos.

Sin embargo, pensamos seguir introduciendo mejoras que estamos seguros de ser apreciadas y muy pronto tomadas en consideración por nuestros concesionarios.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LOS SEÑORES

VDA. DE CIMIANO Y ROI

MUELLE, NÚM. 8.

En este acreditado establecimiento se hacen con perfección y escrupulosamente cuantos trabajos de imprenta se deseen, de lujo y corrientes; en negros, como son: estados, convocatorias, facturas, recibos y todo lo que tiene al arte de imprimir.

Se hacen ESQUELAS MORTUARIAS á cualquiera orden del dia, y se publicarán gratis en el periódico *EL CORREO DE CANTABRIA*, á los señores que encomiendan estos trabajos, manifestando que tenemos personal apto y laborioso para su reparto.



FLOR DE RAMILLETE DE BODAS,

para hermosear la Tez.

POR MEDIO DEL APLICACION DEL FLOR DE RAMILLETE DE BODAS AL ROSTRO, LOS HOMBROS, BRAZOS Y LAS MANOS, SE OBTIENE HERMOSURA FASCINANTE, ESPLendor INSUPERABLE Y LA ENCANTADORA FRAGANCIA DEL LIRIO Y DE LA ROSA. ES UN LIQUIDO LACTEO Y HIGIENICO, Y NO CONOCE RIVAL POR TODO EL MUNDO EN EL CREAR, RESTAURAR Y CONSERVAR LA BELLEZA.

VÉNDENSE EN LAS PELUQUERIAS, PERFUMERIAS Y FARMACIAS INGLESES—FÁBRICA EN LONDRES, 114 & 116 SOUTHAMPTON ROW;

Santander: Farmacia del Dr. Ordoñez, Martillo, 5 y Guantería de D. Juan Alonso, Blanca.